



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4331

Miercoles 19 de Mayo de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

Señora: En Real decreto de 5 de enero último se sirvió V. M. disponer que el armamento y municiones que en adelante necesitase el cuerpo de carabineros del reino, que fuese suministrado en los mismos términos que á los cuerpos del ejército, con el abono además de la gratificación mensual que para su conservacion y entretenimiento perciben estos, y por Reales órdenes de 14 del expresado mes, expedidas por el Ministerio de la Guerra, tuvo á bien V. M. mandar que los individuos de la clase de tropa del referido cuerpo, así de infantería como de caballería, disfrutasen por razon de entretenimiento y reposicion de las prendas mayores la gratificación de 5 rs. mensuales los primeros, y 6 los segundos, aumentando el haber de la clase de tropa de caballería del expresado instituto en medio real diario, cuyo aumento se retuviese como fondo destinado á remonta y montura, llevándose un ajuste parcial á cada individuo.

Estas concesiones empezaron á tener efecto desde 1.º de febrero próximo pasado, habiéndose V. M. dignado conceder por otro Real decreto de 6 del citado enero el crédito extraordinario de un millon de reales con destino á la compra de parte del armamento de infantería y caballería del cuerpo de carabineros, que antes se costeaba por los mismos individuos. Pero necesitándose ahora otro de 800,000 rs. para las gratificaciones de

prendas mayores, remonta, montura y entretenimiento del armamento, el Ministro de Hacienda lo ha propuesto al Consejo de Ministros, y por acuerdo del mismo Consejo, tengo la honra de presentar á V. M. para que sea aprobado, si se digna acceder á ello, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de mayo de 1852.—Señora.—A L.R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de conformidad con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 800,000 rs. como aumento al capítulo sétimo, art. 1.º, seccion 10.º del presupuesto del corriente año, con destino al abono de las gratificaciones señaladas á las clases de tropa de infantería y caballería del cuerpo de carabineros del reino para la conservacion de prendas mayores, remonta, montura y entretenimiento del armamento que les fué declarado por mi Real decreto de 5 de enero de este año, y órdenes de 14 del mismo, además del otro crédito de un millon concedido para la compra de parte del armamento del mismo cuerpo por mi decreto de 6 del referido mes.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo prevenido en el artículo 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á trece de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Señora: El desarrollo que progresivamente ha tomado en nuestro suelo la industria minera, unido á la explotación de terrenos para carreteras y ferro-carriles, ha producido tal aumento en los consumos de pólvora, que se hallan concluidas las 20,000 arrobas de dicho artículo que se presupuestaron para el año actual, no siendo posible atender á los pedidos de varias provincias si no se adopta una determinación inmediata, cuando el gobierno de V. M. se halla obligado á dar la protección debidas á aquellas industrias. Pero como no podría llenarse esta atención con la cantidad fijada en el presupuesto para el surtido de tan importante artículo, se hace indispensable pedir un suplemento de crédito para la compra de 20,000 arrobas más, que ascenderá á la suma de 1,687,500 rs., cantidad que si bien por el pronto aumentará los gastos del Estado, será compensada con los mayores y progresivos productos de la renta de que se trata.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de mayo de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al ministro de Hacienda por suplemento al capítulo 12 de la sección 16 del presupuesto de gastos reproductivos del presente año, un crédito de 1.687,500 rs. con destino á la compra de 20,000 arrobas de pólvora para el consumo de las espendedurías del reino.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobación, con arreglo á lo prevenido en el art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á trece de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, oído el Consejo Real, y conformándome en lo sustancial con el proyecto de reglamento formado por la junta general de beneficencia, vengo en mandar que para la ejecución de la ley de 29 de junio de 1849 se observe y guardé el adjunto reglamento.

Dado en Aranjuez á catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

REGLAMENTO.

general para la ejecución de la ley de beneficencia de 20 de junio de 1849.

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

De las clases y objeto de los establecimientos de beneficencia.

Artículo 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos y particulares: pertenecen á la primera clase los generales, provinciales y municipales.

Art. 2.º Son establecimientos generales de beneficencia todos aquellos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes, ó que reclamar una atención especial.

A esta clase pertenecen los establecimientos de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrepitos.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales de beneficencia todos aquellos que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes: la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su subsistencia, el amparo y la educación, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la protección de su familia.

A esta clase pertenecen los hospitales de enfermos, las casas de misericordia, las de maternidad y espositos, las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º Son establecimientos municipales de beneficencia los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable.

A esta clase pertenecen las casas de refugio y hospitalidad pasajera, y la beneficencia domiciliaria.

CAPITULO II.

De la situación y número de los establecimientos de beneficencia.

Art. 5.º El gobierno, oída la junta general de beneficencia, señalará los puntos donde hayan de situarse los establecimientos generales.

Su número será por ahora en todo el reino de seis casas de dementes, dos de ciegos, dos de sordo-

mudos, y diez y ocho de decrépitos imposibilitados é impedidos.

Art. 6.º Las juntas provinciales propendrán al gobierno por conducto de los gobernadores en los puntos convenientes y en el número necesario, los establecimientos que se hallan á su cargo, bajo dos reglas siguientes:

En cada capital de provincia se procurará que haya por lo menos un hospital de enfermos, una casa de misericordia, otra de huérfanos y desamparados, y otra de maternidad y espósitos.

Se procurará que haya asimismo en cada provincia un hospital de enfermos, que se denominará de distrito. En la situación de estos hospitales subalternos se procurará que medie una distancia proporcionada entre unos y otros, considerando las circunstancias ventajosas de las poblaciones que al efecto se designen, y el aprovechamiento de edificios, fundaciones y establecimientos existentes.

Art. 7.º En todos los pueblos donde haya junta municipal de beneficencia, habrá por lo menos un establecimiento dispuesto para recibir á los enfermos que por no ser socorridos en sus casas llaman á sus puertas. En cada uno de estos establecimientos municipales se tendrán preparados los medios necesarios para transportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros establecimientos, ya provinciales, ya generales.

La beneficencia domiciliaria se organizará desde luego en todos los pueblos que tengan junta municipal.

CAPITULO III.

De las obligaciones y derechos de los establecimientos de beneficencia.

Art. 8.º Ningun establecimiento de beneficencia puede excusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso de la clase á que se halla destinado.

Esta obligación se extiende á pobres ó menesterosos de distinta clase de las que forman el objeto especial de su instituto en los casos en que no hubiera en la población establecimiento destinado á la dolencia ó necesidad que padezca el pobre, siempre que por circunstancias especiales no se prefiera ó convenga prestarle socorros domiciliarios.

Art. 9.º Lo dispuesto en el artículo anterior supone siempre gestión personal del pobre ó doliente, ó por medio del párroco. Los menesterosos á quienes involuntariamente la autoridad pública sometiére á cualquier género de reclusion, no corresponden á los establecimientos de beneficencia, los cuales no deben tomar nunca el carácter de correccionales.

Art. 10. El Estado abonará los gastos de traslación de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido, y es-

te abono se hará por medio de consignaciones mensuales que se pedirán al Tesoro con cargo al crédito que se señale en la ley de presupuestos para beneficencia, expidiendo el libramiento la direccion de Contabilidad á favor de la junta general, para que esta lo distribuya como reintegro entre los establecimientos provinciales que hayan ocurrido al gasto: para justificarlo debidamente se exigirán cuentas documentadas que acrediten la inversión.

Art. 11. Es obligación de toda casa ó establecimiento municipal, recibir y trasladar al hospital de distrito mas inmediato toda clase de pobres ó menesterosos que se acogieren á él. La provincia costeará las estancias y traslación al establecimiento provincial correspondiente desde la entrada del pobre en el hospital del distrito

Art. 12. La admision de pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar su subsistencia, que constituye el objeto de las casas de misericordia, y la educacion de los huérfanos y desamparados, corresponde exclusivamente á la provincia de donde sean naturales, á menos de haber tomado los primeros, ó sus padres si se trata de huérfanos y desamparados, vecindad en aquella donde reclaman el socorro de la beneficencia.

No mediando esta circunstancia, la provincia á que pertenezcan abonará los gastos de traslación y las estancias desde el dia en que la junta provincial que los hubiera acogido haga la competente reclamacion á la junta provincial correspondiente.

La excepcion indicada no se entiende respecto de los expositos que pasan á las casas de huérfanos y desamparados á la edad competente.

Art. 13. Todos los establecimientos de beneficencia pueden admitir pensiones y socorros en favor de personas determinadas. Los convenios que al efecto se celebren, deberán ser aprobados por el presidente de la junta á que se halle sometido el establecimiento, dando despues cuenta á la misma:

Art. 14. Los establecimientos generales de locos tendrán un departamento especial para aquellos cuyas familias pudiesen costear sus estancias en los mismos, conforme dispongan sus reglamentos.

Art. 15. Los establecimientos generales de ciegos y sordo-mudos podrán recibir y educar á parientes no pobres con la separacion conveniente, y por el estipendio que autoricen sus reglamentos especiales.

Art. 16. La tutela y curaduria de los individuos de ambos sexos que se crian en los establecimientos provinciales de espósitos, aun de aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeadá por personas particulares, corresponde á la junta provincial de beneficencia con arreglo á las leyes.

Art. 17. Serán admitidas en la casa de maternidad todas las mugeres, que habiendo concebido ilegítimamente, se hallen en la precision de reclamar este socorro.

Art. 18. No serán admitidas las mugeres que se hallen en el caso del artículo anterior hasta el sétimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 19. El descubrimiento de alguna muger en estas casas, no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 20. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de espósitos, ó en los establecimientos municipales, salvas las reglas de sanidad y policía.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Nogociado de minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Inocencio Duran, para registrar una mina de pirita de hierro y otros metales que ha de llamarse La Floreciente, sita en término de Horcajo, lindando por Saliente con el Rio Chico, Mediodia camino que dirige á Buitrago y Prados Delgares y del Rio, Poniente Rio grande, y Norte con el comun de dicho pueblo; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 14 de mayo de 1852.—Melhor Ordoñez.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don José Agudo para registrar una mina de plomo y plata que ha de llamarse La Verdadera, sita en término de Guadalix, lindante por Levante, Norte y Sur con la dehesa del Quejjar y Poniente con la pared del Corralon, y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del que resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta pro-

vincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 18 de mayo de 1852.—Melchor Ordoñez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En virtud de autorizacion del Excmo. Sr. gobernador de la provincia, el ayuntamiento de la villa del Hoyo de Manzanares, tiene señalado el dia 31 del corriente y hora de las diez hasta las doce de su mañana en las casas consistoriales para el arriendo en subasta de pastos y yerbas de las cercas de Matamorenillo, la Abuela, Martio, Peñaelrayo, Prados de Robledano y Valdellanadera. Lo que se anuncia para inteligencia de licitadores á quienes se admitirán las proposiciones que hicieren siempre que cubran las dos terceras partes de la tasacion hecha por el perito agronomo á cada una de dichas heredades.

En virtud de autorizacion del Excmo. Sr. gobernador civil de esta provincia, se arrienda por término de seis meses, que empezarán el 1.º de julio próximo, el arbitrio de 12 mrs. diarios, por cada un puesto de plaza ó plazuela del Real sitio de Aranjuez, considerado su producto en 7,000 rs., cantidad menor admisible en subasta, estando señalado sus remates en los dias 23 y 31 del corriente en la casa consistorial de doce á una de la tarde. En el mismo sitio, dias y horas tendrá lugar la subasta para las obras proyectadas y autorizadas en la casa de ayuntamiento, las cuales han sido tasadas en 8,100 rs.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría desde el dia de hoy.

Con la competente autorizacion el ayuntamiento de Alpedrete ha acordado la subasta de una cantera de piedra berroqueña en esta jurisdiccion para el dia 26 del corriente y hora de las diez á las doce de su mañana en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y para concurrencia de licitadores se fija el presente anuncio.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de	30 1/2	á	33 1/2
Cebada.....	de	15	á	16
Algarrobas ...	de		á	25

Madrid 18 de mayo de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.